

rios Generales solo conozcan de los casos en que pueden por Derecho, i aque se estienden sus Titulos, comisiones y facultades delegadas especialmente por los Obispos; (47) Y los Foraneos segun la forma que en sus Titulos se les señalaré; y si lo contrario hicieren, incurriran por primera vez en la pena de ocho pesos: Por la segunda endoze pesos, isuspension de Oficio por el tiempo de dos meses: Y por la tercera se duplicará esta pena, de cuya cantidad la tercera parte sera para el Denunciante, i las otras dos paragastos de Justicia, i Cruzada; Y los Promotores Fiscales, i demas Ministros, amonestarán i advertirán a los Jueces los negocios que no pertenezcan á su Jurisdiccion; pero si la necesidad del caso lo pidiere, ó amenazaré peligro podran los Foraneos comenzar el Proceso, hacer averiguacion, i arrestar las Personas, (48) i con sujeto seguro que a ello se obligue remitiran las causas a los Jueces a quienes tocaré su conocimiento dentro de treinta dias, si el Lugar estuviere distante, i estando cercano lo mas breve que se pueda, bajo la pena de privacion de Oficios, i de veinte pesos que se distribuirán en la forma dicha arriba: En las causas Matrimoniales ó de Divorcio por razon de Sevicia, ó de segundas Nupcias, amenazando peligro procederán hasta el Deposito de las Personas, i en este estado remitiran las causas en la forma arriba dicha, i bajo de la propia pena. (49)

§ 21.

Ni los Jueces Eclesiasticos, ni alguno de los Ministros de las Curias podran ser Abogados, ni Agentes publica, ni secretamente en las causas que se traten dentro de los terminos de su Tribunal; ni en las que han sido, i puedan ser Jueces, sino es en aquellas cosas que pertenecen a la defensa de la Jurisdiccion, i del estado Eclesiastico, i aun en estos casos lo deberán hacer sin paga, i con previa especial Licencia del Obispo: (50) Y si recibieren alguna paga ó salario asi los vicarios como los demas oficiales, fuera de que se castigarán gravemente serán multados en la restitucion del Quadruplo. (51)

§ 22.

Para que conste de la verdad, ó falsedad de las Licencias de Predicar, confesar, decir Misa, pedir Limosna, i otras qualesquiera que concedan los Superiores; mandamos que no se pongan en execucion hasta que esten examinadas, vistas i reconocidas por los Jueces Eclesiasticos. (52)

§ 23.

Para la mas recta administracion de Justicia mejor gobierno de las Diocesis, i mas pronta, i facil extirpacion de los vicios, es necesario que en los Lugares mas proporcionados se pongan vicarios, y Jueces Eclesiasticos, asignandoles el territorio competente (53) para que en él con arreglo a sus Titulos, comisiones, i facultades conozcan de las causas que ocurrieren sin que las partes se graven en acudir a las Capitales de los Obispados en que residen los Prelados, sus Provisores, Vicarios generales; Y sin que tengan esos oficios todos los Curas, porque a mas de esto trae muchos daños, i perjuicios es conveniente aliviarles de esta carga, para que con maior facilidad i desembarazo se dediquen á atender a su Mi-

nisterio Parroquial; y tambien porque es muy oportuno que haia un Juez que vele, i zelé las costumbres, i vidas de los Parrocos, i como se portan en el cumplimiento de su obligacion, pues siendo los mismos Jueces Eclesiasticos viven como sin Superior principalmente en los Lugares mas remotos de las Capitales; Pues por la misma distancia es dificil el recurso a los Prelados, i el que estos vaian á semejantes Pueblos: Portanto mandamos que los Obispos de esta Provincia no despachen titulos, ó nombramientos de Jueces Eclesiasticos á todos los Curas de sus Diocesis, sino que en los Lugares mas proporcionados pongan Jueces Eclesiasticos, ó Vicarios foraneos señalandoles el territorio competente con atencion a la distancia é inmediacion de los Curatos circunvecinos al Lugar en que residieren dichos Vicarios; (54) Y por esto no se entienda quitada la facultad, para que pareciendoles justo, i conveniente, puedan los Obispos nombrar por Vicarios á algunos Curas, pues pueden ocurrir casos particulares en que convenga ejecutarlo asi por las circunstancias de los Pueblos, ó de las Personas.

§ 24.

Dichos Vicarios inquirirán de la vida, i costumbres de los Clerigos sus subditos aunque sean Curas, i el modo con que cumplen sus respectivas obligaciones, i de todo darán cuenta a los Obispos, ó a sus Provisores quando se remitan los Padrones del cumplimiento del precepto anual: (55) Pero si los delitos de los Clerigos fueren tales que no admitan dilacion á costa de los culpados, i con el proceso, ó informaciones que se huvieren echo acerca del caso daran cuenta al Obispo sin tardanza alguna. (56)

§ 25.

Resultan graves daños, y escandalos de que las Mugeres anden denoche pidiendo limosna de puerta en puerta con pretexto de que son pobres vergonzantes: (57) Por lo que mandamos que todos los Jueces Eclesiasticos velen cuidadosamente que esto no se ejecute, i castigarán severamente a las que lo hicieren, valiendose para esto del brazo Secular.

Libro 1. Titulo 12 de el Oficio del Promotor fiscal.

§ 1.

Mandamos que a los Promotores fiscales que se nombrarén, y señalaren en las Curias Episcopales, no se les permita exercer su oficio, antes de que en manos del Obispo, ó de su Secretario juren que usarán de su oficio bien, y fielmente en todas las cosas a el tocantes, que no seguirán, i promoverán causa que conozcan ser injusta, ó calumniosa: (1) Que han de celar por el honor de Dios, i por la salud de las almas: que han de defender la inmunidad de las Yglesias, los bienes, i Ministros Eclesiasticos en los casos que haya motivo fundado: Que han de seguir las causas Eclesiasticas: Que han de promover los derechos de la Yglesia y del Obis-

po y que para todo esto hande buscar con toda diligencia, pruebas, i testigos, i encargamos a los Obispos que por ser asi conveniente procuren que los Promotores fiscales sean Clerigos Ordenados *in Sacris* (2) suficientes, é idoneos, i de buena vida i costumbres.

§ 2.

El Promotor fiscal lleva la voz del publico ofendido, i escandalizado con los delitos; por lo que para que estos no queden sin castigo, i tenga la correspondiente instruccion, i noticia de ellos, mandamos que en el tiempo, i con el orden determinado por este Concilio en el Titulo antecedente inquierá delos Parrocos, i Jueces Eclesiasticos de esta Provincia acerca delos Vsurarios, logreros, de los casados dos veces; delos que no hacen vida maridable con sus Mugeris; delos casados en grado prohibido, ó con impedimento sin dispensacion; de los taurés, coimes, i Jugadores de Juegos ilicitos, delos Blasfemos, i juradores; i de todos los otros delinquentes que pertenezcan ala Jurisdiccion Eclesiastica: (3) Atodos los quales apuntará en un Libro que hade tener para este uso, (4) los denunciara, i seguirá sus causas con mas particular cuidado que las otras; Yel espresado libro lo tendra en su poder con buena custodia, desuerte que no se sepa lo que contiene. Al fin de cada mes dara cuenta aél Juez delo actuado en las causas, i desu estado; Ydespues executará lo que se le mandará por el Juez, quien lo hará asentaren el Libro, i lo firmará; y el Promotor fiscal cuidará que esto se practique todos los Meses bajo la pena de quatro pesos, siempre que se comita. (5)

§ 3.

Aunque con el trascurso del tiempo, i emmienda dela vida muchas veces se borran enteramente dela memoria delos hombres los delitos de algunos Clerigos, i Seculares; (6) pero contodo hai algunos hombres detan perversa, i depravada inclinacion que reteniendo siempre en lamemoria las culpas ajenas suelen denunciar á semejantes Clerigos, Seculares no por zelo, ni amor dela Justicia, i caridad, sino ó por venganza, ó por molestarlos, é infamarlos, principalmente quando solicitan algun acomodo, ó conveniencia: Para ocurrir pues con el oportuno remedio á este daño, mandamos que los Promotores fiscales que ahora son, i fueren en lo de adelante, no acusen, ni denuncien sin instancia de parte á Clerigo ó Secular alguno delos delitos que huvieren cometido tres años antes, (7) porque despues de este tiempo se presumen compensados con la emmienda dela vida; sino es que el delito sea tan grave, i tan publico que el Obispo juzgue que no puede disimularse sin escandalo, (8) en el qual caso podran los Fiscales denunciar los Delinquentes aun despues de pasados los tres años para que el Obispo segun su prudencia juzgue, i castigue la gravedad del Crimen.

§ 4.

Por quanto ninguno es de genio, i natural tan moderado que alguna vez ó estando ofendido, ó llevado de algun movimiento deira no ofenda alo menos de palabra asu proximo, se hade cuidar que los Clerigos de esta Provincia por leves injurias de palabras no sean citados, ni llamados á juicio principalmente alas

Cuidades enque residen los Provisores, i Promotores Fiscales, en no instando la parte injuriada; porque con tan largo camino seles causaria maior daño, que la pena devida á el delito, por lo qual, i atendiendo al honor, i utilidad delos Clerigos de esta Provincia, mandamos que los Provisores, Vicarios, i qualesquiera otros Jueces Eclesiasticos no procedan de oficio contra los Clerigos por leves injurias solo de palabras, sin ruido de armas, ni infusion de sangre: Ni permitan que por esta causa los denuncien los Promotores Fiscales, ni procedan contra ellos; ni los mandarán arrestar, ni los multaran una vez que las Partes haian echo paces. (9) Lo mismo ordenamos se observe, quando dixeré á otro las palabras contumeliosas, i de vituperio que se llaman maiores nombrandole Leproso, Sodomita, Traidor, Ereje, ó Cornudo, Adultera, ó Ramera auna Muger casada, ó qualesquiera otras palabras injuriosas, ó denigrativas no querellandose la parte: (10) Pues en este caso se puede usar dela correccion secreta. Pero si procediere querella de Parte injuriada con las palabras expresadas, entonces aunque la parte ofendida perdone la injuria, se seguirá la causa i se procederá en ella conforme á Derecho, i si los Jueces hallaren que los Promotores Fiscales, ó qualesquiera otros Ministros dela Curia Eclesiastica proceden contra lo mandado en este Decreto, los castigarán gravemente. (11)

§ 5.

Los Promotores Fiscales advertirán si los condenados por algun delito reinciden en elmismo; i cuidaran deque seles saquen las multas, ó se executen las penas que para en caso de reincidencia seles hubiere impuesto: (12) Haran que se ponga en execucion lo que se determinará en las Visitas i si se apelare dela Sentencia pronunciada sobre algun delito, ó sobre las cosas contenidas en el segundo Decreto de este Titulo, velarán en proseguir la Apelacion, i terminar la instancia, i si para esto se necesitare de alguna cosa la pedira con madura diligencia á el Obispo, (13) para que no parezca, si la causa se dilata, que la Apelacion favorece á los delitos, i ofensas contra Dios: delas quales cosas dará cuenta el Promotor Fiscal bajo delas penas establecidas.

§ 6.

Mandamos a los Promotores Fiscales que de ninguno recivan regalos, dadas, ó qualesquiera otras cosas semejantes aunque sean comestibles, i voluntariamente seles ofrezcan; (14) i que a los Litigantes, ó a aquellos que se presume que hande litigar no les compren, ni vendan cosa alguna, ni la recivan en Mutuo, ó Commo dato, ni se sirban de ellos pena deque restituirán el duplo; (15) pero podran llevar delas partes por su trabajo los derechos tasados por los Aranceles delos Juzgados Eclesiasticos, (16) i ninguna otra cosa bajo dela pena arriba establecida.

§ 7.

Para evitar los perjuicios que se siguen delas falsas denuncias, mandamos que los Promotores Fiscales a ninguno acusen delos excesos que se les huviere denunciado, ni se cite al Reo sin que el Denunciante haia, segun sus facultades

afianzado que pagarán los gastos, i daños que se siguieren caso de que no pruevé los delitos denunciados; (17) i si lo contrario hizieren los Promotores Fiscales pagaran dichos gastos, y daños; si el denunciante sin justa causa no provaré el delito pagará los expresados gastos, i daños i se le castigará con las demas penas establecidas por derecho: Pero los Fiscales inquirirán con toda diligencia los delictos que se les denunciaren, con ciertos Testigos, ó que fueren publicos en el Lugar en que vivieren los delinquentes aunque los denunciantes no den fianza, i aunque no quieran seguir la causa: (18) Y mandamos que el denunciante no pueda ser Notario, ni Receptor de la causa, (19) ni hacer en ella alguna informacion; y la fianza ó caucion arriba dicha no se hará por ante los Notarios, ó Receptores de la causa sino por ante otros.

§ 8

Por el honor, i reverencia que se deve al estado Clerical prohibimos a los Promotores Fiscales que acusen ó denuncien a los Clerigos sin que preceda prueba, ó infamia notoria. (20)

§ 9.

En las causas sobre que se restituirán al Lugar Sagrado los Reos extraídos de el, nada recibiran los Fiscales de los Reos restituidos, ni tampoco de los Capellanes en los negocios sobre que se les moderen sus cargas; (21) Lo que observaran los Defensores del Juzgado de Testamentos, Capellanias, i Obras pias en aquellas Diocesis en que este Tribunal esté separado de el de el Provisor, y Vicario General; y bajo la pena de dos pesos despacharán estas causas con toda diligencia, i cuidado, sin embargo de que lo deven hacer graciosamente i sin llevar salario alguno.

§ 10.

Quando en las causas Fiscales fuere el Reo condenado, á mas de la pena del delito en la de pagar las costas, setasarán las que tocan al Fiscal i las pagará el Reo, (22) segun esta tasa, excepto los casos en que lo prohíbe este Concilio.

§ 11.

Por justas causas suele permitirse a los Reos encarcelados que bajo de la correspondiente fianza, ó caucion salgan de la prision; (23) i con esto muchas veces se dejan dormir las causas; Por lo que mandamos a los Promotores Fiscales que pongan especial cuidado en seguir, i hacer que se terminen las causas de semejantes Reos bajo la pena de dos pesos por cada causa. (24)

§ 12.

Mandamos á los Promotores Fiscales que no se entrometan inconsideradamente en las causas que se siguieren entre partes, sino fuere por mandato del Juez,

ó en las causas expresadas por este Concilio (25) teniendo especial cuidado de despachar con preferencia i prontitud las de los miserables Yndios, (26) las quales como tambien las demas que les competan por razon de oficio las despacharán con la posible brevedad como se ha dicho sin detenerlas injustamente; y quantas veces las dilataren sin justa causa, se multarán en dos pesos.

§ 13.

Para que los Jueces en conformidad de lo dispuesto en el titulo de los Testigos den sin dilacion alguna las providencias que convengan á fin de que se examinen los que se han de producir contra los Reos en las causas en que se procediere de oficio, (27) mandamos a los Promotores fiscales que en tiempo oportuno espresen á los Jueces los Testigos que han de presentar.

§ 14.

Los Promotores fiscales deben cuidar de que los delitos no queden sin castigo por falta de prueba por lo que les mandamos que si en las causas en que se procediere de oficio dadas las pruebas i ratificados los testigos faltaren algunos, soliciten otros que se ratifiquen, i hagan todas las diligencias que juzgaren conformes á derecho bajo la pena de dos pesos, quantas veces lo omitieren por negligencia en la causa. (28) Y quando los Testigos no se puedan tener por ratificados, porque se esperé que se hade seguir pena corporal, ó por otra justa causa, no concluiran consola la prueba, ó informacion sumaria, (29) salvo que haia confesion de parte.

§ 15.

No solamente como ministros de la Curia sino tambien para que vean, i entiendan los decretos, y providencias de los Jueces, i se instruyan perfectamente en el estado de las causas que se tratarén, deven los Promotores fiscales asistir al tiempo en que los Provisores hicieren audiencia publica, (30) Por lo que les mandamos que asi lo executén i que nunca falten só pena de un peso que pagarán por cada vez: Y sin permiso del Juez ó Vicario no se apartarán del Tribunal ni pondrán á otro ensu lugar ni para que vaia en su lugar (31) á negocios fuera de la Ciudad.

§ 16.

En el Titulo del orden de los Juicios se dispone lo que hade hacer el Promotor Fiscal quando se presentan Capítulos contra alguno; Y mandamos que lo mismo se observé en las causas echas de oficio ante los Jueces inferiores i en las que se hubiere apelado de la sentencia interlocutoria, ó definitiva si dichos Jueces inferiores remitiesen a los Superiores los Autos i procesos de la Causa: (32) Los Promotores tomaran el pleito insistirán en que se execute la justicia Eclesiastica i

si ala parte se condenare en las costas (yno de otra suerte) recibiran de ella el salario que como á Abogados les pertenezca (33)

§ 17.

Los Promotores fiscales dentro detres dias asentarán en su libro las causas que se les notificaren é hicieren saber por mandato de los Jueces, (34) i seran obligados á denunciar ó acusar los Reos segun lo determinado en el Titulo antecedente, i en lo de adelante seguirán dichas causas conforme a lo mandado en los decretos de este concilio, y bajo de las penas impuestas en ellos.

§ 18.

Por quanto los Reos no deven sin justa causa detenerse en la carcel, y deven en quanto sea posible acelerarse las causas Criminales; mandamos que los Promotores fiscales, estando presentes los Reos, propongan sus querellas dentro de tres dias; (35) i si asi no lo hicieren se alimentarán dichos Reos acosta de los Promotores.

§ 19.

Es mui conveniente i aun necesario para la recta administracion de Justicia, y para la salud de las almas que en los lugares de fuera de las capitales en las quales residen las Curias Eclesiasticas, haiga ciertos ministros que se nombren extra-fiscales menores, ó Alguaciles de las Yglesias, (36) lo que esta admitido, i observado por immemorial i universal costumbre de esta Provincia: Mandamos á dichos fiscales inferiores ó Alguaciles de las Yglesias que residen fuera de la curia Episcopal que con todo cuidado averiguen, é inquieran quienes no oien misa los dias de fiesta, ó quienes no guardan las festividades trabajando en ellas, ó asistiendo con irreverencia á las Yglesias, quienes esten metidos en algunos pecados publicos, ó en los otros vicios que se espresan en los edictos generales, i en el Titulo de los dias de fiesta: Tambien observaran si en estos dias estan abiertas las tabernas, tiendas i otras casas publicas, y si mientras se celebra la misa se venden bebidas, i cosas comestibles. Si los que asisten en las Procesiones van decentemente i diciendo las preces señaladas, i quanto hallaren culpable en todas estas cosas lo havisaran á los Vicarios para que executen lo que se les tiene ordenado. Y igualmente mandamos á dichos Fiscales, que en todas estas cosas no sean negligentes, i que con nadie hagan Colusiones, i convenios, ni sedejen corromper directa, ó indirectamente el dinero, i les prohibimos que de los que son de su distrito recivan dones, regalos, ú otra cosa semejante, so pena de que volverán el quadruplo, i amas de esto seran castigados á arbitrio de los Jueces segun la calidad de la culpa hasta llegar á la privacion de Oficio. Y para que no se de lugar á cavilaciones con pretestos buscados, ó fingidos i por consultar á la paz, i quietud de los Pueblos, mandamos á dichos Fiscales que no hagan denuncias de cosas levissimas, y de ninguna consideracion, ni los Jueces, ó Vicarios las admitan; Y si los Fiscales lo hicieren se castigarán como calumniosos acusadores. (37)

Libro I. Titulo 13 de el Oficio de los Notarios.

§ 1.

Por la impericia de los Notarios se causan muchisimos daños, i se fomentan i ocasionan muchos pleitos; (1) Y siendo asi que qualquiera deve estar instruido en el Oficio que exercé hay muchos Notarios, que ignoran las obligaciones de su ministerio: Por tanto mandamos á los Obispos de esta Provincia, que á ninguno nombren por Notario, ó Receptor ni de la Curia, ni de los Juzgados Eclesiasticos de fuera de las Capitales sin que primero sea examinado, y calificado por havi, é idoneo en lo perteneciente al Oficio, (2) y amas de esto debiera constar, que es de buena vida, y costumbres (3) para que pueda esperarse que cumplirá bien, y exactamente con su obligacion.

§ 2.

Sin embargo de que á los Obispos toca privativamente el nombrar Notario para los Juzgados Eclesiasticos de sus Diocesis (4) se ha experimentado, que algunos Jueces Eclesiasticos Foraneos excediendo notoriamente de sus facultades los han nombrado, y han actuado por ante ellos: por lo que mandamos, que ningun Juez Eclesiastico de esta Provincia se atreva á nombrar Notarios, pues amas de que asi los nombramientos, como todas las diligencias, que hicieren serán nulas, de ningun valor ni efecto, los Jueces se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias del caso, i el Notario asi nombrado que hubiere exercido, quedará perpetuamente inhabil para el Oficio. Y caso que los Notarios fallezcan, ó se ausenten, ó renuncien, no haviendo otro legitimamente nombrado en el lugar, actuarán los Jueces Eclesiasticos por ante si, como Jueces Receptores con testigos de asistencia hasta que el Prelado nombre Notario.

§ 3.

Los Notarios, y Receptores de los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia presentarán los Titulos, ó nombramientos originales, que á su favor despacharán los Obispos ante los Jueces, á cuyo Tribunal se destinarán, i no se les admitira, ni permitirá exercer su Oficio, sin que primero hayan jurado que guardarán fidelidad, y obediencia á los Obispos, i á sus Jueces; (5) Que cumplirán, y ejecutarán en quanto les toque, i esté de su parte los decretos del Concilio, que no recibirán mas derechos que los que fueren señalados por Aranceles, ó tasas; (6) y que en todo cumplirán bien, y legalmente su Oficio, sin dolo, ni fraude alguna.

§ 4.

Todos los dias de Audiencia asistirán al Tribunal, ó al Lugar señalado, para oír las causas, á lo menos por espacio de tres horas por la mañana, i por la tarde.